

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A. S.: 571/2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00459-00
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por medio de Auto 568 proferido en audiencia el 18 de agosto de 2022, se requirió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que debería remitir la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto el numeral 8¹ del artículo 78 del C.G.P, allegue copia del proceso penal tramitado en contra del señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN por el delito de “acceso carnal abusivo con menor de 14 años” con radicado 17174-60-00-041-2016-328, el cual se solicitó debía contener la información decretada en el numeral 6.3 del Acta de Audiencia Inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021.

No obstante, evidencia esta Funcionaria Judicial que mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas remitió a este Despacho la siguiente información, la cual obra en el archivo “15RespuestaJuzgado2PenalCircuitoChinchina” del expediente electrónico: (i) Acta Garantías, (ii) Cancelación Orden de Captura, (iii) Escrito Acusación, (iv) Reconocimiento Álbum Fotográfico, y (v) Valoración Medicina Legal.

En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la documental referida y se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de contradicción sobre la documental incorporada.

Por otro lado, y conforme a lo indicado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas en correo electrónico del 17 de agosto de 2022, se **REQUIERE** al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Chinchiná, Caldas, y a la Fiscalía Segunda Seccional de Chinchiná, Caldas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso copia de lo siguientes documentos dentro del proceso penal tramitado en contra del señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN por

¹ “Deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”.

el delito de “acceso carnal abusivo con menor de 14 años” con radicado 17174-60-00-041-2016-328:

- Noticia criminal con sus anexos.
- Copia de audio y video de la audiencia de solicitud y expedición de orden de captura.
- Audio y video de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Por Secretaría **ENVÍENSE** las comunicaciones pertinentes y **REMÍTASE** a los sujetos procesales el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 22 de agosto de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA: 154-2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2019-00018-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESÚS SUAREZ GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y OTROS

1. ASUNTO

Concluidas las etapas previas a la decisión, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Se solicita por la parte actora lo siguiente:

***“PRIMERA:** Que se declare que las entidades demandadas (...) han incurrido en una omisión que amenaza, vulnera y pone en alto riesgo los derechos e intereses colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO; LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE; LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA Y LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS de los residentes y concurrentes del “SECTOR GALERÍA” del Municipio de Chinchiná – Caldas.*

***SEGUNDO:** Que se ordene a las entidades accionadas (...) proceder a la*

restitución del espacio público al que se refiere esta acción, desalojando los automotores que no se encuentran en lista para el despacho de rutas y que mantienen invadido el “Sector Galería”, adoptando además todas las medidas necesarias para que se respeten los horarios de despacho de rutas establecido por la autoridad de tránsito municipal de una manera rigurosa, liberando las zonas de cargue y descargue de mercancía, generando un buen y sano uso del espacio público, garantizando protección a los ciudadanos concurrentes del sector, el buen uso de las bahías y el libre acceso del sector.

TERCERO: *Que se ordene a las entidades accionadas (...) que procedan a la disposición del espacio público del SECTOR GALERÍA, liberando los espacios que no son de despacho y parqueo de vehículos públicos, dando lugar a la habilitación y adecuación de un predio destinado a la reubicación del parque automotor de las empresas mixtas de transporte público del Municipio para que no obstruyan el espacio que es de uso común de los ciudadanos, esto es materializando la construcción de una terminal o central de transporte donde puedan guardar, parquear y habilitar zonas de despacho desde el Municipio de Chinchiná, todo esto a fin de conservar el espacio público que fue invadido y que merece ser recuperado para el goce y tránsito de todas las personas.*

CUARTO: *Que se ordene a las entidades accionadas (...) que tome las medidas necesarias y establezca las obras de defensa para evitar que en el futuro el espacio público del SECTOR GALERÍA, vuelva a ser invadido y destinado a usos contrarios a los derechos colectivos de todas las personas concurrentes del sector sin distinto alguno”.*

2.2.HECHOS

Afirma la parte actora que el sector “GALERIA” del municipio de Chinchiná esta ubicado en la calle 9 entre carreras 6 y 7 y funciona como la plaza de mercado, siendo este “un centro de abastecimiento mercantil, cultural y social que nos conecta con el campo y en el que convergen productores, comerciantes, comunidad en general del transporte público”.

Cuenta que en el año 2015 la administración municipal inició obras, dentro de la ejecución del contrato 142-2015, que condujeron a reducir la vía vehicular, ampliar andenes, instalarse una serie de bolardos para evitar la invasión de vehículos en los lugares de comercio y de esta forma proporcionar un espacio más amplio para los transeúntes. Detalla que en esa época se propició un aparcamiento especial para “el despacho de los vehículos camperos-jeep” comprendido por alrededor de 163 vehículos de las distintas empresas que prestan el servicio de transporte intermunicipal y veredal. Además, indica que se creó una zona de cargue y descargue de mercancías para los establecimientos comerciales del sector con horario definido por la oficina de tránsito y transporte del municipio.

Asegura que la ejecución de las obras reseñadas por parte de la administración municipal *“ha generado un caos total”*.

Critica que las adecuaciones únicamente tuvieron en cuenta la construcción de 6 zonas de aparcamiento con capacidad para 4 *“camperos jeep”*, lo que implica que sólo 24 camperos puedan estacionarse, obligando a los otros 139 camperos de servicio público de transporte parquear en cualquier zona del sector *“la Galería”*, generando obstrucción de las zonas permitidas para cargar y descargar mercancías de los establecimientos de comercio y el libre acceso de la comunidad a estos.

Dice que existe inconformismo por parte de los habitantes, comerciantes y concurrentes del sector de *“La Galería”*, debido al desorden y no acatamiento de los horarios y puestos de estacionamiento de los vehículos de servicio público de transporte. Describe que esta situación genera inconvenientes como la invasión de espacio público, *“consumo de drogas alucinógenas que se presenta entre un campero y otro en la zona de aparcamiento”*, inseguridad, contaminación vehicular que afecta los establecimientos de comercio y dificultades para la movilización de las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

2.3. CONTESTACIONES A LA DEMANDA.

2.3.1. MUNICIPIO DE CHINCHINÁ

Comenzó su defensa pronunciándose frente a cada uno de los hechos, los cuales en su mayoría los calificó como apreciaciones subjetivas. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Propone las siguientes excepciones:

i) *“INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYE UNA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ”*. Argumenta que los actores populares no cumplieron con la carga de la prueba debido a que no aportaron elemento probatorio que evidencie vulneración de los derechos colectivos por parte del municipio de Chinchiná.

ii) *“PREEXISTENCIA DE OBRAS SECTOR DE LA GALERÍA (CALLE 9 ENTRE CARRERAS 6 Y 7) DEL MUNICIPIO MEDIANTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 142 DE 2015 PARA MITIGAR LA PROBLEMÁTICA QUE EXISTÍA EN AQUELLA ÉPOCA”*. Explica que las obras públicas que se ejecutaron en el año 2015 adecuaron espacios que permitan orientar y direccionar las calzadas, con los sentidos y flujos viales del sector que permitieron adecuar espacio para el estacionamiento de los vehículos de servicio público tipo Jeep, que movilizan habitantes del sector rural del municipio. Indica que las obras mejoraron las condiciones ambientales, visuales y de emisión de gases del sector.

iii) “LA REALIZACIÓN DE NUEVAS OBRAS EN EL SECTOR ACARREARÍA UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL – RIESGO INMINENTE DE UN COLAPSO FISCAL Y ADMINISTRATIVO”. Trae a colación sentencia proferida el 26 de marzo de 2010 por el Tribunal Administrativo de Caldas para significar que no es posible ordenarle al municipio de Chinchiná que *“construya un terminal de transporte terrestre, sin que ocurra un colapso fiscal que sin duda alguna tendría efectos nocivos no sólo para los habitantes del sector “La Galería” del municipio sino para la comunidad en general.”*. Acto seguido expuso la política adoptada por la administración municipal para el tema de la construcción de un terminal de transporte, detallando aspectos sobre los predios requeridos, entre otros, y coligiendo imposibilidades administrativas para llevarlo a cabo.

IV) “CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ DE SUS OBLIGACIONES”. Expone que con el Decreto 073 del 28 de diciembre de 2010 se reglamentó los horarios para el uso de las zonas de parqueo en el municipio y que este se estableció que el sector de “La Galería” tiene para zona de descargue horario específico *“entre las 06:00 p.m. hasta las 9:30 a.m. del día siguiente y entre las 12:00 y las 02:00 p.m., en aras de lograr un mayor dinamismo y orden en el tránsito por el sector referenciado”*. Asegura que la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio cumple con sus obligaciones de monitoreo y control y que de existir comportamientos de particulares, que a pesar de las actuaciones de la administración, *“muchas veces resultan incontrolables”*.

V) “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ”. Exponiendo los mismos argumentos que sustentaron la ya resumida segunda excepción.

2.3.2. EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO – AUTOLUJO S.A.

Emprendió su contestación pronunciándose amplia y detalladamente frente a cada uno de los hechos de la demanda para luego oponerse a todas las pretensiones.

Procedió a proponer las excepciones que bautizó y fundamentó así:

i) “INEPTA DEMANDA”: Explica que existe un único interés directo en esta acción, el cual es de índole subjetivo para los comerciantes del sector de la “La Galería” y no con intereses colectivos. Considera que los actores populares deben acudir a la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política para garantizar el cumplimiento del Código Nacional de Tránsito o el Decreto 073 del 28 de diciembre de 2010 por el cual se regulan los horarios de zona y descargue en el municipio.

Luego, explica que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 señala que para acceder al servicio público de acueducto y alcantarillado el inmueble debe estar dentro del perímetro del servicio y la empresa no tiene infraestructura de alcantarillado en el

sitio y por tanto en los predios del sector no hay suscriptores actualmente de esta entidad.

ii) “IMPROSPERIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR PARA LOS EVENTOS EVALUADOS “: Indica que la Acción Popular tiene un carácter esencialmente solidario y preventivo, procurándose en esencia la defensa de los intereses comunitarios, los cuales no se encuentran vulnerados por Autolujo S.A. ni por ninguna otra empresa de transporte público sin que sea viable para los comerciantes utilizar el presente escenario para defender sus intereses.

iii) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CUANTO CORRESPONDE CON LA EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.”: Asevera que la empresa no tiene como objeto regular el espacio público en el municipio de Chinchiná ni tampoco tiene la autoridad para ordenar la reubicación ni readecuación del sector, así como tampoco puede ordenar la realización de un nuevo proyecto de renovación urbana.

iv) “AUSENCIA DE PLANEACIÓN O IMPROVISACIÓN OFICIAL EN LA ADECUACIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, ORDENADAS EN LA GALERÍA DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS DESTINADAS A LA REDISTRIBUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DEL SECTOR EN EL AÑO 2015, SIN QUE SE HUBIESE PREVISTO LA CONSTRUCCIÓN PREVIA DE UNA TERMINAL DE TRANSPORTE O UNA CENTRAL DE TRANSPORTES”: Denota que el proyecto adelantado por la administración municipal en el año 2015 redujo notablemente los espacios en la zona, *“reservados para el despacho de los vehículos camperos que son enturnados para prestar el servicio de transporte desde y hasta las distintas rutas en horarios y frecuencias autorizadas, sin que lastimosamente se hubiese previsto anticipadamente lo que se habría de hacer con los vehículos que quedaban pendientes de ser enturnados”*. A su juicio, ello demuestra total improvisación, dado que hicieron caso omiso a lo que habría de pasar con el resto de vehículos automotores que debían estar en proceso de espera antes de ingresar a las correspondientes bahías de despacho.

2.3.3. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ - COOTRANSCHINCHINÁ

Formuló su defensa en los mismos términos expuestos por Autolujo S.A., es decir, se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda y prosiguió formulando las mismas excepciones con los idénticos fundamentos jurídicos: “INEPTA DEMANDA”, “IMPROSPERIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR PARA LOS EVENTOS EVALUADOS “, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CUANTO CORRESPONDE CON LA EMPRESA DE TRANSPORTES COOTRANSCHINCHINÁ” Y “AUSENCIA DE PLANEACIÓN O IMPROVISACIÓN OFICIAL EN LA ADECUACIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, ORDENADAS EN LA GALERÍA DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS DESTINADAS A LA REDISTRIBUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DEL SECTOR EN EL AÑO 2015, SIN QUE SE HUBIESE PREVISTO LA CONSTRUCCIÓN PREVIA DE UNA TERMINAL DE TRANSPORTE O UNA CENTRAL DE TRANSPORTES”.

2.3.4. EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO GRAN CALDAS S.A.

Inició su defensa pronunciándose detalladamente sobre cada uno de los hechos. Se opone a la totalidad de las pretensiones argumentando que estas no buscan la protección de derechos colectivos sino que se cimientan en una posición personal y subjetiva de la dinámica propia del transporte público de Chinchiná.

Acto seguido formuló las excepciones que tituló y explicó así:

i) “CARENCIA TOTAL DE MEDIOS PROBATORIOS”: Argumenta que sus apreciaciones subjetivas no tienen respaldo probatorio. Enfatiza en que no se allegó prueba del supuesto daño a los derechos colectivos invocados.

ii) “INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO”: Considera que la operación del servicio público de transporte en el sector de “La Galería” de Chinchiná no afecta los derechos colectivos de la comunidad.

iii) “PRIMACÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LOCOMOCIÓN (ARTI. 24), ENSEÑANZA (ARTI. 27), LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (ARTI. 16), TRABAJO (ARTI.25) DE LA C.P, FRENTE A LOS DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE (SIC) VULNERADOS”, para fundamentarla ilustró lo que a su juicio ha sido la normativa histórica y actual, de índole constitucional y legal, que regula la prestación del servicio de transporte. Asimismo, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el *“transporte público como expresión contemporánea básica de la libertad de locomoción.”*.

2.4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 23 de enero de 2019 correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito. La Juez de aquella dependencia se declaró impedida, actuación que fue aceptada por esta Juez Constitucional con auto del 14 de marzo de 2019. Luego, con proveído del 21 de marzo siguiente se resolvió admitir la demanda, proveído que fue debidamente notificado a cada una de los demandados.

Cada una de las personas jurídicas demandadas presentaron contestación a la demanda de forma oportuna. El 5 de julio de 2019, se realizó la Audiencia de Pacto de cumplimiento declarándose fallida. Con proveído del 20 de agosto de 2019 se dio apertura a la etapa probatoria. Se realizó audiencia de pruebas el 4 de octubre de 2019, diligencia en la que se recepcionaron los testimonios que habían sido decretados.

Finalmente, con auto emitido el 5 de abril de 2022 se corrió traslado a los sujetos

procesales para que formularan sus alegatos de conclusión.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ninguno de los sujetos procesales presentó alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES

Persigue la parte accionante, mediante la acción contemplada en el artículo 88 constitucional, susceptible de control judicial por esta jurisdicción por inserción del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se garantice la defensa efectiva de los derechos colectivos contenidos en los literales d), h), j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, pretendiendo en consecuencia que se ordene a las accionadas, en síntesis, a: (a) adoptar medidas para el uso adecuado del espacio público en el sector de “La Galería” tomando las medidas necesarias para desalojar los automotores que no estén en lista para el despacho de rutas y las necesarias para el cumplimiento de horarios *“liberando las zonas de cargue y descargue de mercancía, visibilización y acceso de los ciudadanos hacia los locales de comercio, calles y andenes”* garantizando la movilidad en el sector de todos los ciudadanos, y (b) construir una terminal o central de transporte donde puedan guardar, parquear y habilitar zonas de despacho desde el Municipio de Chinchiná.

3.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. En este caso los hechos tuvieron ocurrencia en el municipio de Chinchiná, ente territorial que pertenece a este circuito, de donde se puede establecer claramente la competencia de esta instancia.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica, sustancial tenemos que:

3.2.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la Acción Popular a toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y

Municipales, en lo relacionado con su competencia, los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de los señores Hernando de Jesús Suarez Gutiérrez, Gildardo Antonio Mesa Vargas y la Personería del municipio de Chinchiná quien instauran esta Acción Popular estando facultados de acuerdo a la norma citada.

3.3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que AUTOLUJO S.A. y COOTRANSCHINCHINÁ propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas².

Igualmente, aquellas personas privadas formularon la excepción de “INEPTA DEMANDA”, argumentando que existe un único interés directo en esta acción, el cual es de índole subjetivo para los comerciantes del sector de “La Galería” y no con intereses colectivos, por lo que deben acudir a la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política para garantizar el cumplimiento del Código Nacional de Tránsito o el Decreto 073 del 28 de diciembre de 2010 por el cual se regulan los horarios de zona y descargue en el municipio.

Para el Juzgado las pretensiones que se incoan son procedentes para tramitarse por el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por las razones que se pasan a exponer.

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 144³ (parcial) de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, la Corte Constitucional con sentencia C - 644 de 2011 resolvió la exequibilidad de la expresión *“... sin que en uno u otro evento, pueda el juez, anular el acto o contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos”* contenida en el artículo 144 del C.P.A.C.A. En aquella oportunidad, la Alta Corporación efectuó un análisis sobre el contenido, la finalidad y las características del medio de control en cuestión, razonamiento que sirve de fundamento para resolver la excepción aquí debatida:

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimés

³ También se demandó la inconstitucionalidad de la expresión “La obligación será conjunta y no se dará aplicación a la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil” contenida en el artículo 140 ibídem.

“Esta Corporación ha tenido oportunidad de referirse in extenso a las acciones colectivas, y dentro de ellas a las acciones populares, tanto en sede de control concreto como de control abstracto de constitucionalidad. En este último caso, a propósito de sendas demandas que en el pasado han sido formuladas contra distintas disposiciones de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 superior en relación con las acciones populares y de grupo, y que en esta oportunidad, pero en el marco de lo regulado en la ley 1437 de 2011, vuelve a ser objeto de un nuevo cuestionamiento de inconstitucionalidad.

(...)

Apoyada en la ley y la doctrina especializada, la jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

A partir de tal definición, ha dejado en claro la jurisprudencia que el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos “de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc.”.

Sobre los derechos colectivos, ha precisado la Corte que los mismos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.

La Constitución Política, en el artículo 88 inciso primero, consagra y reconoce la institución jurídica de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, categorizando como derechos de tal naturaleza los relacionados con el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, al tiempo que delega en el legislador la facultad de regular tales acciones y de ampliar el espectro de los derechos susceptibles de protección por esa vía judicial.

(...)

No obstante, ha reconocido igualmente la jurisprudencia que fue el constituyente de 1991 quien se encargó de elevar a rango constitucional las acciones populares, haciendo a su vez, en el propio artículo 88 de la Carta, una enumeración apenas enunciativa de los derechos e intereses colectivos que pueden ser protegidos por esa vía, y, como ya se mencionó, delegando en el legislador, no sólo la facultad para regularlas, sino también la atribución de ampliar el catálogo de derechos e intereses colectivos susceptibles de protección a través de las mismas, en el evento en que participen de similar naturaleza y, en todo caso, siempre que no contraríen la finalidad pública o colectiva para la cual fueron concebidos.

(...)

Ahora bien, en la Sentencia C-215 de 1999, la Corte hizo un análisis detallado de las características que identifican las acciones populares, destacando las siguientes:

a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona. Explicó la Corte que la Constitución de 1991 no distinguió, como sí lo hace la doctrina, entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, ya que ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término “colectivos”, que fue el utilizado por el artículo 88 superior para describir el margen de influencia de tales acciones. En ese entendido, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y, por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares. Acorde con el constitucionalismo occidental contemporáneo, las acciones populares proponen optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública propiamente dicha y de los grupos y emporios económicos de mayor influencia, por ser estos sectores quienes, en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la comunidad, están en capacidad de afectar o poner en peligro el interés general. Desde esta perspectiva, las acciones populares parten del supuesto de que quienes las ejercen se encuentran en una situación de desigualdad.

c) Las acciones populares tienen un fin público. Ello implica que el ejercicio de las acciones populares persigue la protección de un derecho colectivo, esto es, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, de la comunidad en su conjunto, excluyendo entonces cualquier motivación de orden subjetivo o particular. Cabe destacar, sin embargo, que la posibilidad de que cualquier persona perteneciente al

colectivo afectado pueda acudir ante el juez en defensa del mismo, le permite obtener a ésta, de forma simultánea, la protección de su propio interés.

d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva. Esto significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular. Esto, en razón a que desde sus orígenes, las acciones populares fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público.

e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio. En cuanto dichos mecanismos de protección persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos, se les atribuye también un carácter eminentemente restitutorio.

f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario. La ausencia de contenido subjetivo de las acciones populares conlleva a que, en principio, su ejercicio no persiga un resarcimiento de tipo pecuniario a favor de quien promueve la defensa de un interés colectivo. No obstante, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte.

(...)” (Líneas y negrillas de la suscrita)

Tiene establecido el Despacho del interrogatorio de parte rendido por el señor Hernando de Jesús Suarez Gutiérrez que él y el accionante Gildardo Antonio Mesa Vargas poseen establecimientos de comercio en “La Galería” del municipio de Chinchiná, sector de los hechos, sin embargo, esta revelación, *per se*, no es suficiente para considerar que adolecen de legitimación para ejercer la acción en estudio por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, los mencionados ciudadanos si están legitimados para ejercer la presente acción constitucional, habida consideración que ésta se despliega en procura de salvaguardar derechos colectivos al *goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, los derechos de los consumidores y usuarios*, entre otros, de los habitantes del municipio de Chinchiná.

En ese orden de ideas, bien pudo haberse interpuesto por cualquier persona natural o jurídica que haga parte del sector, bien sea como ciudadano que se sienta afectado; o

como aquí sucede, por cualquier comerciante.

Se alega que las pretensiones de los accionantes buscan resarcir intereses propios; hipótesis insuficiente para el Juzgado considerar que adolece de legitimación para ejercer la acción o de procedencia para tramitarse, pues se ultima que de prosperar una de sus pretensiones, esto es, de ordenarse al municipio de Chinchiná adoptar las medidas para el uso adecuado del espacio público en el sector de “La Galería” se beneficia indubitadamente los residentes del municipio.

En ese orden, si bien lo solicitado por los ciudadanos accionantes podría beneficiarlos eventualmente en su actividad económica, todo parte de un alea, es decir, de un hecho futuro e incierto que podría pensarse lo favorecería, pero que de todos modos, pasa a un segundo plano al confrontarse con el quid de este asunto; que versa sobre la posible afectación de los derechos e intereses colectivos que están inmersos en el goce adecuado del espacio público.

Dada la naturaleza indivisible del interés colectivo, la decisión que se tomó en esta providencia, de encontrarse transgresión de estos derechos, beneficiaría a todos los miembros de la colectividad, independientemente de a quien se le otorgue la legitimación para actuar.

Lógico es que quien acude al presente medio de control busque, más allá del amparo de los derechos e intereses colectivos, un beneficio que como efecto colateral se subsume en sus derechos individuales, *contrario sensu*; de allí la improcedencia, que lo perseguido sea la satisfacción de prerrogativas no difusas⁴ que benefician directa o indirectamente a estos particulares, lo que no observa el Juzgado en el *sub judice*.

En gracia de discusión, de considerar que los comerciantes accionante tienen un único interés subjetivo en las resultas de este proceso, debe resaltarse que quien los acompaña como gestor de esta acción es la Personera del Municipio de Chinchiná, autoridad del ente territorial que por descentralización asume funciones del Ministerio Público, dentro de las cuales se resalta la de proteger los derechos colectivos y del ambiente en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 277 de la Constitución Política.

Por otra parte, se considera procedente la presente Acción Popular sin importar que alguna de las pretensiones pueda encaminarse a través la Acción de Cumplimiento, pues justamente por la autonomía que reviste a este medio de control es que se torna en prevalente como dispositivo de protección. En efecto, no interesa que exista multiplicidad de instrumentos procesales factibles de ser utilizados respecto de unos mismos supuestos de hecho, pues debe tenerse en cuenta la naturaleza de los derechos

⁴ En criterio del Juzgado el interés colectivo debe entenderse en un sentido amplio, comprendido en este concepto lo que algunos ordenamientos denominan como “interés difuso”.

e intereses que se pretenden amparar, ya que si éstos son de carácter colectivo, esta acción se torna en la principal y verdadera herramienta para su protección.

Las anteriores claridades son suficientes para concluir que la Acción Popular en contienda es procedente para su trámite y que los señores Hernando de Jesús Suarez Gutiérrez y Gildardo Antonio Mesa Vargas están legitimados para ejercer el medio de control.

Las demás excepciones planteadas se relacionan con el fondo del asunto y por ello, su análisis y decisión se tratarán al abordar el problema jurídico que corresponde resolver con esta providencia.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Al confrontar esta Juez Constitucional el libelo demandatorio respecto de las contestaciones presentadas por las entidades accionadas, se considera que el litigio dentro de esta Acción Constitucional debe ceñirse a la resolución de los siguientes problemas jurídicos, mismos que para mayor claridad se plantearan en grupo separados, así:

- ❖ ¿Transgreden las accionadas los derechos colectivos invocados ante la problemática social y vehicular que presuntamente se presenta en el sector “La Galería” del Municipio de Chinchiná?

3.5. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

3.5.1. NATURALEZA, FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente⁵:

“Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos. una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones

⁵Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera; C.P Alíer Eduardo Hernández Enríquez, 19 de mayo de 2005 Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP).

administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510 (...)”.

Se trata de una acción principal preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “ (...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

3.5.2. OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR

La Acción Popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la

vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

3.5.3 ALCANCE DE LOS DERECHOS COLECTIVOS RECLAMADOS

3.5.3.1 EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene que:

En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó *“En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial.”*³⁰

A su vez el artículo 2° de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como:

“(…) el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social. “.

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la Acción Popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo, a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.

3.5.3.2 ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA

Consagrado en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se entiende como aquel que propende por la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, asegurando una atención básica una prestación de servicios mínima que garantice la calidad de vida de los habitantes de una comunidad.

Con relación al contenido de este derecho a el Consejo de Estado ha sostenido que:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...].

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios [...].”

3.5.3.3 EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO.

El constituyente del 1991, se ocupó del tema al disponer que “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”. A su turno el legislador también ha abordado lo relativo al espacio público, disponiendo algunas definiciones, en distintas normas:

La Ley 9ª de 1989, “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, expresa:

“ART. 5º—Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas **requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública**, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, **las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PAR.—(Nota: Adicionado al presente artículo por la Ley 388 de 1997, artículo 117).

Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

A su turno Decreto 1504 de 1998, *“Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”*, especificó:

ART. 2º—El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

ART. 5º—El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

Elementos constitutivos

Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...)

De la normativa que se reprodujo, y para los efectos de esta acción, el concepto de espacio público corresponde a la propiedad de un área inmobiliaria en cabeza del estado, destinada al uso común y a colmar necesidades tales como circulación peatonal y vehicular, las cuales se encuentran por encima de la satisfacción de las carácter individual; en dicho concepto se encuentran también incluidos los espacios públicos que resulten de los procesos de urbanización y construcción para lo cual debe registrarse la escritura de constitución del proyecto de construcción, documento público en el cual se determinaran las áreas de cesión.

En cuanto a la protección de la integridad del espacio público tal y como lo consagra los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las normas constitucionales y legales, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, así como es deber de los particulares respetarlas en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 9 de 1989, y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3.6. ACERVO PROBATORIO.

En cuanto a las probanzas pertinentes y útiles que reposan en el expediente a efectos de dilucidar la existencia de vulneración de derechos colectivos deprecados por la parte actora, se tiene lo siguiente:

- Oficio emitido el 9 de junio de 2017 emitido por el Alcalde de Chinchiná con el cual se brinda respuesta a los accionantes sobre petición de información de las obras de la administración municipal en el sector de “la Galería”. (Documental que reposa

en el archivo pdf “01CuadernoNo1ExpedienteDigitalizado”).

➤ Decreto N° 073 del 28 de diciembre de 2010 emitido por el Alcalde de Chinchiná “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 004 DEL 23 DE ENERO DE 2009 QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCÍAS EN LAS VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS”. (Documental que reposa en el archivo pdf “01CuadernoNo1ExpedienteDigitalizado”).

➤ Oficio emitido el 30 de mayo de 2019 emitido por el Jefe de Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná con el cual informa al Gerente de Autolujo S.A. que *“los vehículos adscritos a la Empresa Autolujo S.A. no reporta para las vigencias (2015 -2016 -2017 -2018 y 2019) infracciones por código de infracción C-02 en la circunscripción Municipal”*. (Documental que reposa en el archivo pdf “02Cuaderno1AExpedienteDigitalizado”).

➤ Certificado emitido por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Chinchiná en el que se relacionan los comparendos para la Empresa Transportadora Autolujo S.A durante los años 2010 a 2012. (Documental que reposa en el archivo pdf “02Cuaderno1AExpedienteDigitalizado”).

➤ Oficio emitido el 5 de junio de 2019 emitido por el Jefe de Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná con el cual informa al Gerente de Autolujo S.A. que *“los vehículos adscritos a la Cooperativa de Transportes de Chinchiná reportan para las vigencias (2015 -2016 -2017 -2018 y 2019) una infracción por código de infracción C-02, ejecutada por el vehículo de placa WEF 442 en la carrera 6 con calle 11 el día 19-05-2015, infractor OSCAR VALENCIA”*. (Documental que reposa en el archivo pdf “02Cuaderno1AExpedienteDigitalizado”).

➤ Oficio emitido el 29 de agosto de 2019 emitido por el Jefe de Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná con el cual informa al Juzgado las infracciones de tránsito impuestas a los vehículos tipo campero adscritos a las empresas Autolujo S.A. y Cootrasnchinchina S.A.. Además, certificados en los que se indica la inexistencia de infracciones de tránsito a vehículos tipo campero de las empresas vinculadas durante los años 2015-2016-2017-2018-2019) por “protección del Espacio Público en el sector “La Galería”. (Documental que reposa en el archivo pdf “04CuadernoN°2PruebasParteDemandada”).

➤ Oficio emitido el 9 de septiembre de 2019 por el Jefe de Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná con el cual se le informa al Juzgado la problemática social del municipio en punto al no acatamiento de las directrices de tránsito y transporte por parte de las empresas de servicio público y frente al incumplimiento de los horarios y zonas establecidas por la administración local para efectuar labores de carga y descarga de materiales y mercancías. (Documental que

reposa en el archivo pdf “04CuadernoN°2PruebasParteDemandada”).

- Imágenes fotográficas del sector de “La Galería” del municipio de Chinchiná tomadas por profesional adscrito a las Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura al realizar inspección los días 5,7 y 9 de septiembre de 2019 en horarios diferentes. (Documental que reposa en el archivo pdf “05CuadernoN3PruebasOficio”).
- Interrogatorio de parte rendido por el accionante Hernando de Jesús Suarez Gutiérrez

3.7. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Es de recordar que la tesis de la parte accionante consiste en que las accionadas vulneran el espacio público del sector “La Galería” del municipio de Chinchiná debido al desorden y no acatamiento de los horarios y puestos de estacionamiento por parte de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y que esta situación genera inconvenientes como la invasión de espacio público, *“consumo de drogas alucinógenas que se presenta entre un campero y otro en la zona de aparcamiento”*, inseguridad, contaminación vehicular que afecta los establecimientos de comercio y dificultades para la movilización de las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

El municipio de Chinchiná considera que los accionantes no cumplieron con la carga de la prueba debido a que no aportaron elemento probatorio que evidencie vulneración de los derechos colectivos alegados.

Por su parte, las empresas de servicios de transporte colectivo vinculadas sostienen como antítesis; en común, que no se encuentran vulnerando los derechos colectivos alegados debido a que no tienen la autoridad para ordenar la reubicación ni readecuación del sector, así como tampoco pueden ordenar la realización de un nuevo proyecto de renovación urbana.

Para el Juzgado existe conculcación de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público por las razones que se pasan a exponer.

Analizado el acervo probatorio recaudado encuentra esta funcionaria judicial que los actores populares no lograron demostrar que la problemática del sector “La Galería” del municipio de Chinchiná converja en: (i) inseguridad e invasión de espacio público por el *“consumo de drogas alucinógenas que se presenta entre un campero y otro en la zona de aparcamiento”* y (ii) contaminación vehicular que afecta los establecimientos de comercio y dificultades para la movilización de las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

En este punto es importante advertir que en el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos también resulta aplicable el principio del derecho procesal consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso; en virtud del cual le corresponde al actor popular demostrar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, lo cual no se presentó en este caso.

Así lo ha dejado claro el máximo Tribunal de esta jurisdicción en su jurisprudencia⁶:

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. “Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.”⁷

En ese sentido, carece de fundamento probatorio el Juzgado para colegir la vulneración de derechos colectivos por esos dos hechos en específico, lo que fuerza a negar pretensiones en relación a estos. A Tener en cuenta que uno de los accionantes es la representante de la Personería de Chinchiná, funcionaria que por virtud de sus competencias estaba en la posibilidad de efectuar un despliegue probatorio que trajera al plenario evidencias que den cuenta de sus supuestos fácticos.

Sí encuentra prueba esta célula judicial sobre la problemática de aparcamiento de los automotores destinados al servicio público de transporte colectivo para parquear en cualquier zona del sector “la Galería”, generando obstrucción de las zonas permitidas para cargue y descargue de mercancías de los establecimientos de comercio, el libre acceso de la comunidad a estos y la movilidad de peatones en la zona.

A juicio de los gestores de esta acción, la problemática que se describe se debe a la

⁶Sentencia del 30 de junio de 2011; C.P Marco Antonio Velilla Moreno; Exp: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP)

⁷Cita de Cita, Consejo de Estado; Sección Tercera; Exp AP- 1499 de 2005.

ejecución del proyecto desarrollado por la administración municipal con la ejecución del contrato N° 142-2015, el cual realizó modificaciones en las calzadas y en los espacios de parqueo *“arreglos que buscaban embellecer el sector, adecuando espacios que permitieran orientar y direccionar las calzadas para permitir el aparcamiento de los vehículos de servicio público “jeep” y todos los demás automotores que convergen en el sector, así como la generación de una zona de cargue y descargue de la mercancía de los establecimientos de comercio”*. Si bien el expediente carece de prueba sobre esta afirmación, tendrá por cierto el Juzgado que el Municipio de Chinchiná ejecutó el contrato N° 142-2015 en virtud a que el ente territorial tuvo por cierto parcialmente este hecho en su contestación.

En virtud de la facultad otorgada en el inciso 1 del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado resolvió decretar de oficio elaboración de informe por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Chinchiná en el que se evidencie el uso que se le da por las empresas de transporte público a la zona de aparcamiento para el despacho de los vehículos *“Camperos o Jeeps”* utilizados para el desplazamiento de la comunidad hacia las áreas rurales de ese Municipio y a la zona de cargue y descargue de mercancías en el sector de los hechos. En respuesta, la Secretaría de Planeación remitió informe que contiene 13 fotografías y 4 videos capturados en distintos horarios y días de la semana del 2 al 6 de septiembre de 2019.

De aquel material audiovisual esta funcionaria judicial evidencia: (i) que la bahía de estacionamiento dispuesta por la administración municipal para el cargue y descargue de mercancías es utilizada por automotores denominados comúnmente como *“jeeps”* o *“camperos”* dedicados al transporte público y colectivo de pasajeros, (ii) que algunos furgones o vehículos de carga y descarga realizan sus labores estacionados en las áreas dispuestas para el parqueo de vehículos de transporte público, (iii) que vehículos (motos y carros) particulares invaden las zonas de carga y descarga de mercancías y la zona de transporte público como zona de estacionamiento.

A pesar de contar con documentales que evidencian la problemática de aparcamiento de los automotores destinados al servicio público de transporte colectivo y de cargue y descargue de mercancías en el sector *“la Galería”*, no se cuenta con probanza que permita colegir que ésta se atribuya exclusivamente, como sostiene la parte actora, a las adecuaciones realizadas por la administración local en el año 2015.

Por otra parte, llama la atención del Despacho que estas revelaciones no sean ajenas a la administración local dado que su Oficina de Tránsito y Transporte con Oficio del 9 de septiembre de 2019 sostuvo: *“Por medio de Decreto Municipal, fue reconocida en jurisdicción urbana unas franjas viales como cargue y descargue de mercancías (Calle 9° entre Carreras 6° y 7°), también fueron establecidas las bahías para hacerse el despacho por parte de las empresas de transporte de servicio público en la zona; pero siendo tornándose (sic) ineficaz a la fecha, ya que dichas determinaciones que fueron impartidas por la Administración, no se respeta por parte de la mayoría de actores viales que confluyen en la zona”*.

Teniendo claridad sobre el indebido uso del espacio público en lo que refiere al inadecuado uso de las zonas de aparcamiento dispuestas por el municipio demandado, su mitigación no está necesariamente ligada a que sea proferida orden judicial encaminada a la construcción de nuevas obras públicas, sin proyección ni planeación para el municipio que a la postre generaría afectación a proyectos ya existentes y que puedan derivar en gastos no previstos por éste. En este asunto, la protección al derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público no tiene como única forma de amparo la construcción de un terminal de transporte como lo solicitan los actores populares, en la medida que con actuaciones administrativas de regulación del tránsito en lo que respecta al estacionamiento de vehículos se puede garantizar un adecuado uso del espacio público del sector.

La Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”* asignó a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana de las vías. Así mismo, prescribió esta disposición que cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción.

En efecto, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece:

“(…) Artículo. 3°. Autoridades de tránsito. -Modificado por la Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

*Los Gobernadores y los **Alcaldes**.*

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva

jurisdicción: (...)

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

(...)

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

(...)

Artículo 7º. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...) (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La misma codificación respecto a los procedimientos control, dispuso:

Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos. (...)."

Así, de conformidad con los artículos 3º, 6º y 119 de la Ley 769 de 2002, ante los aspectos antes indicados que generan caos vehicular e indebida utilización de las zonas públicas destinadas al parqueo de vehículos en la zona objeto de esta acción constitucional, es al Alcalde Municipal de Chinchiná, como autoridad de tránsito y a través de su Secretaría de Tránsito, a quién le compete en su jurisdicción tomar las medidas y acciones pertinentes para impedir: (i) que las bahía de estacionamiento para el cargue y descargue de mercancías sea utilizada por automotores denominados comúnmente como "jeeps" o "camperos" dedicados al transporte público y colectivo de pasajeros, (ii) que algunos furgones o vehículos de carga y descarga realizan sus labores estacionados en las áreas dispuestas para el parqueo de vehículos de transporte público, (iii) que vehículos (motos y carros) particulares invaden las zonas de carga y descarga de mercancías y la zona de transporte público como zona de estacionamiento.

En ese orden de ideas, debe el burgomaestre del ente territorial demandado disponer la demarcación del sector nuevamente, colocación de señales o elementos, a fin de impedir, limitar o restringir el uso inadecuado de las zonas con destinación específica de parqueo en el sector.

Llama la atención de esta Juez Constitucional lo mencionado por el Jefe de la Oficina de Tránsito en oficio del 9 de septiembre de 2019: *“En el Municipio de Chinchiná, Caldas; nos encontramos frente a una cultura de no obedecer las reglas de conducta impartidas, en la cual se irrespeta de manera constante las normas dadas por la Ley”*, puesto que permite inferir que el Alcalde como primera autoridad municipal de orden público y de tránsito ha omitido su labor de concientización en los ciudadanos del cumplimiento a las normas de tránsito. Por lo menos, carece el expediente de prueba que vislumbre que la administración las ha implementado. En ese sentido deberá el municipio de Chinchiná adelantar campañas de concientización con los actores viales que concurren al sector para el acatamiento de las señales de tránsito y el respeto por las zonas de parqueo con uso determinado, además de emprender férreamente un control por parte de sus agentes viales a través de la facultad sancionatoria dispuesta por la Ley 769 de 2002.

Interpreta el Juzgado de lo expuesto por el accionante Hernando de Jesús Suarez Gutiérrez en el interrogatorio de parte rendido el 4 de octubre de 2019 que él y otros comerciantes del sector consideran que el horario para las labores de carga y descarga de mercancías corresponde al establecido por ellos para el funcionamiento de sus establecimientos de comercio. En este sentido expreso: *“No, nosotros abrimos a las ocho de la mañana hasta las 6 de la tarde, ninguna empresa descarga después de las 6 de la tarde”*.

Se le pone de presente a los actores populares que con el Decreto 073⁸ del 28 de diciembre de 2010 se reglamentó los horarios para el uso de las zonas de parqueo en el municipio y que este se estableció que el sector de “La Galería” tiene para zona de descargue horario específico *“entre las 06:00 p.m. hasta las 9:30 a.m. del día siguiente y entre las 12:00 y las 02:00 p.m., en aras de lograr un mayor dinamismo y orden en el tránsito por el sector referenciado”*.

En ese orden de intelección, el municipio de Chinchiná deberá en las compañías de concientización que deberá implementar, informar a los comerciantes la existencia y el deber de acatar el referenciado Decreto y los actos administrativos que para su reglamentación y cumplimiento se hayan emitido.

Por último, no pasa por alto el Despacho que uno de los actores viales que confluyen en la situación planteada por los actores populares son los conductores de las empresas AUTOLUJOS S.A, COOTRANSCHINCHINA Y TRASNPOTES GRAN CALDAS S.A., vinculadas por pasiva a esta contienda. Por ello, se les ordenará a las mencionadas personas jurídicas que procedan a realizar una campaña de pedagogía con sus conductores para el acatamiento de las señales de tránsito y el respeto por las zonas de parqueo con uso determinado.

⁸ Documental que reposa en el archivo pdf “01CuadernoNoExpedienteDigitalizado”.

3.8. CONCLUSIÓN

Luego de tramitada la etapa probatoria, se concluye que, los actores populares no lograron demostrar que la problemática del sector “La Galería” del municipio de Chinchiná converja en: (i) inseguridad e invasión de espacio público por el *“consumo de drogas alucinógenas que se presenta entre un campero y otro en la zona de aparcamiento”* y (ii) contaminación vehicular que afecta los establecimientos de comercio y dificultades para la movilización de las personas que se encuentran en situación de discapacidad. Sí tiene el expediente prueba sobre la problemática de aparcamiento de los automotores destinados al servicio público de transporte colectivo para parquear en cualquier zona del sector “la Galería”, lo que ha generado obstrucción de las zonas permitidas para cargue y descargue de mercancías de los establecimientos de comercio, el libre acceso de la comunidad a estos y la movilidad de peatones en la zona.

En ese sentido, se colige que existe conculcación de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; por parte por los ciudadanos que utilizan indebidamente las zonas de parqueo, conductores de vehículos de servicio público colectivo de transporte y por los operadores de carga y descarga de mercancía y por otra parte por el Alcalde del municipio de Chinchiná por omisión en su deber de garantizar el uso adecuado del espacio público y como primera autoridad de tránsito.

En consecuencia, para mitigar la vulneración de los derechos colectivos mencionados, se ordena al municipio de Chinchiná a: (i) realizar demarcación del sector nuevamente, colocación de señales o elementos, a fin de impedir, limitar o restringir el uso inadecuado de las zonas con destinación específica de parqueo en el sector, (ii) adelantar campañas de concientización y pedagogía con los actores viales que concurren al sector para el acatamiento de las señales de tránsito y el respeto por las zonas de parqueo con uso determinado, además de emprender férreamente un control por parte de sus agentes viales a través de la facultad sancionatoria dispuesta por la Ley 769 de 2002, e (iii) informar a los comerciantes la existencia y el deber de acatar el Decreto 073 del 28 de diciembre de 2010 y los actos administrativos que para su reglamentación y cumplimiento se hayan emitido.

Igualmente, las empresas AUTOLUJOS S.A, COOTRANSCHINCHINA Y TRASNPORTE GRAN CALDAS S.A. deberán realizar una campaña de pedagogía con sus conductores para el acatamiento de las señales de tránsito y el respeto por las zonas de parqueo con uso determinado.

3.9. COSTAS

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se

configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ DE SUS OBLIGACIONES” E “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ” propuestas por el municipio de Chinchiná.

Igualmente, declarar no probadas las tituladas “INEPTA DEMANDA”: “IMPROSPERIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR PARA LOS EVENTOS EVALUADOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CUANTO CORRESPONDE CON LA EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.”, “AUSENCIA DE PLANEACIÓN O IMPROVISACIÓN OFICIAL EN LA ADECUACIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, ORDENADAS EN LA GALERÍA DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS DESTINADAS A LA REDISTRIBUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DEL SECTOR EN EL AÑO 2015, SIN QUE SE HUBIESE PREVISTO LA CONSTRUCCIÓN PREVIA DE UNA TERMINAL DE TRANSPORTE O UNA CENTRAL DE TRANSPORTES” propuestas por Autolujo S.A. y Cootranschinchina.

También, declarar no probadas las nominadas como: “INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO” Y “PRIMACÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LOCOMOCIÓN (ARTI. 24), ENSEÑANZA (ARTI. 27), LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (ARTI. 16), TRABAJO (ARTI.25) DE LA C.P, FRENTE A LOS DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE (SIC)VULNERADOS”, propuestas por Transporte Gran Caldas S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción “CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS” propuesta por Transporte Gran Caldas S.A.

TERCERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS** ha vulnerado, por omisión en sus deberes legales, el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por las razones expuestas en la parte considerativa.

En consecuencia, se ordena al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS** a: (i) realizar demarcación del sector nuevamente, colocación de señales o elementos, a fin de impedir, limitar o restringir el uso inadecuado de las zonas con destinación específica de parqueo en el sector, (ii) adelantar campañas de concientización y pedagogía con los actores viales que concurren al sector para el acatamiento de las señales de tránsito y el respeto por las zonas de parqueo con uso determinado, además de emprender férreamente un control por parte de sus agentes viales a través de la facultad

sancionatoria dispuesta por la Ley 769 de 2002, e (iii) informar a los comerciantes la existencia y el deber de acatar el Decreto 073 del 28 de diciembre de 2010 y los actos administrativos que para su reglamentación y cumplimiento se hayan emitido.

CUARTO: ORDENAR a las empresas AUTOLUJOS S.A, COOTRANSCHINCHINA Y TRASNPOTES GRAN CALDAS S.A. que procedan a realizar una campaña de pedagogía con sus conductores para el acatamiento de las señales de tránsito y el respeto por las zonas de parqueo con uso determinado.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO: CONFÓRMESE el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por los accionantes (), el Secretario de Tránsito del Municipio de Chinchiná y un delegado de la Personería de Chinchiná a fin de que le hagan seguimiento del cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

SÉPTIMO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutiva de la presente sentencia en un diario de amplia circulación a cargo del Municipio de Chinchiná. Hecho lo anterior deberá remitir al Despacho constancia de la publicación.

OCTAVO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', with a stylized, cursive script.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>